



EJECUTIVO SINGULAR-DEMANDA ACUMULADA No. 1

RADICADO No. 68001.31.03.007.2017-00402-00

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo antes referenciado para lo que estime pertinente. Pasa para informar que la parte demandada contestó la demanda sin proponer excepciones de fondo. La Demanda Principal y Acumulada 2, se encuentra concluidas por pago de la obligación.

NELSON SILVA LIZARAZO

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR--DEMANDA ACUMULADA No. 1 atrás referenciado, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONARBIENESTAR "GESTIONARBIENESTAR" representada legalmente por FABIO RENÉ RINCON NAVARRO o QUIEN HAGA SUS VECES, y en contra de COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S representada legalmente por JOSÉ JAVIER CARDENAS MATAMOROS o QUIEN HAGA SUS VECES, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificado el auto mandamiento de pago desde el día 10 de abril de 2019 (Folio 244 Vto.) de conformidad con el artículo 463-1 del Código General del Proceso, y dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

No se advierte causal alguna que invalide lo actuado, y se hallan reunidos los presupuestos procesales para ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Se afirma que la EPS demandada se constituyó en deudor de la demandante, en la suma total de \$276'940.139,00 M/Cte., por los servicios médicos que fueron prestados por "GESTIONARBIENESTAR" a los usuarios de COMPARTA EPS-S, cuyos valores aparecen de manera detallada en cada una de las distintas facturas objeto de cobro judicial conforme al mandamiento de pago proferido el 9 de abril de 2019, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde que se hizo exigible la obligación de cada una de las Facturas de venta, hasta cuando se haga efectivo su pago.

Se libró mandamiento de pago el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019) a favor de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONARBIENESTAR "GESTIONARBIENESTAR", en los términos solicitados; y en cuaderno separado se decretaron medidas cautelares sobre bienes de la entidad demandada.

La notificación de la parte demandada se surtió por estados el día 10 de abril de 2019 (Folio 244 Vto.), de conformidad con el artículo 463-1 del C.G.P., quien dejó vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones de mérito, como quiera que la oposición formulada por la parte pasiva en su oportunidad, ocurrió únicamente frente a la demanda principal y acumulada No. 2 que se encuentran concluidas.

CONSIDERACIONES

La determinación de librar el mandamiento de pago en esta Demanda Acumulada No. 1 se hizo en consideración a que los documentos que fueron aportados como título de recaudo (facturas de venta), contienen una obligación con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que satisface los requisitos del Código de Comercio en sus artículos 621, 772 y s.s.), por lo que su ejecutabilidad es indubitable -aspecto que aquí se ratifica-



Por lo tanto, como están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y se dispondrá practicar la liquidación del crédito con arreglo al artículo 446 ibídem, y se condenará en costas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas y se fijará como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, la suma de \$8'308.000 M/Cte. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5/08/2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), que será incluida por el Juzgado al momento de efectuarse la liquidación de costas.

Por otra parte, se dispondrá que en su oportunidad, se remita el expediente al **JUZGADO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** para lo de su competencia, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR--DEMANDA ACUMULADA No. 1 promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONARBIENESTAR "GESTIONARBIENESTAR", contra COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S.

Segundo: PRACTICAR la liquidación del crédito con arreglo al artículo 446 del Código General del proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada, y se fija como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, la suma de \$8'308.000 M/Cte. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5/08/2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), las cuales serán incluidas por la secretaría del Juzgado al momento de efectuarse la liquidación de costas.

Cuarto: SE ORDENA la remisión del expediente al **JUZGADO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** para lo de su competencia, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese la constancia de salida correspondiente.

Quinto: Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 070, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47> el día de hoy, 28/07/2020.

MARIELA MANTILL DIAZ
Secretaria


OFELIA DIAZ TORRES
Juez